**EXPEDIENTE N°** : 0799-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PALLANGA

UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE

CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI,

DEPARTAMENTO DE JUNÍN

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-I01-000373

Lima. 14 460,200

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 819-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- 1. El mes de diciembre del 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad minera Pallanga de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C.² (en adelante, Minera Chungar). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión Directa N° 797-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio Nº 1026-2016-OEFA/DS del 25 de mayo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSEM)<sup>5</sup> analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 914-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 17 de abril del 2018<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS)

Folios 1 al 7 del expediente.

En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folios 32 y 33 del expediente.

Folio 34 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobádo por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Registro Único de Contribuyente Nº 20514608041.

El 1 de febrero de 2016 se realizó la fusión por absorción de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. en calidad de sociedad absorbente, con Empresa Administradora Chungar S.A.C., en calidad de sociedad absorbida; asimismo se modificó la denominación social de las empresas fusionadas a Compañía Minera Chungar S.A.C.

Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente N° 0799-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).



contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
- 5. El 20 de junio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0819-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹º. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Folios 35 y 36 del expediente.

Folios 37 al 43 del expediente.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará guedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PAS

- Cabe precisar que en el presente caso se analizará el incumplimiento del literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹² (en adelante, RPGAAE).
- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El titular minero implementó veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 10. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
- 11. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado ejecutó sólo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.
- b) Análisis de los hechos detectados
- 12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015, la DSEM verificó que Minera Chungar, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE)<sup>13</sup>, declaró al OEFA, mediante carta de fecha 10 de junio de

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Cuarta. - Adecúación de operaciones





Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-EM "Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como

2015<sup>14</sup>, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación<sup>15</sup>:

Tabla N° 1: Componentes ejecutados sin certificación ambiental

N°	Componentes			
	Nuevos componentes de mina			
1	Cancha de mineral			
2	Almacén principal			
3	Oficinas principales			
4	Poza de sedimentación Nv. 4660			
5	Poza de Bombeo			
	Nuevas áreas de mantenimiento			
6	Taller de mantenimiento mecánico río Pallanga			
7	Lavadero de equipos río Pallanga			
8	Trampa de aceite de río Pallanga			
9	Zona de aceite de Cía. Alpamarca			
10	Zona de aceite de E.E. Serminas río Pallanga			
11	Casa compresoras río Pallanga			
12	Casa de Bomba N° 1			
13	Casa de Bomba N° 2 río Pallanga			
	Subestaciones Pallanga			
14	S.E. Compresora/S.S.E.E. N° 07-500KVA			
15	S.E. Bocamina R/P S/S.E.E. N° 08-800KVA			
16	S.E. Interior de mina R/P/S.S.E.E. N° 09-200KVA			
17	S.E. Compacta RP/Campamentos/S.S.E.E. N°06-400KVA			
18	S.E. Estación de bombeo N° 1/Casablanca/S.S.E.E. N° 12-160-KVA			
19	S.E. Oficina río Pallanga/S.S.E.E. N° 13-100KVA			
20	S.E. Principal/S.S.E.E PRINCIPAL-1250/1000/400KVA			
21	S.E. Crucero 494/S.S.E.E. N° 11-630KVA			
22	S.E. Rampa negativa/S.S.E.E. N° 17-630KVA			
23	Reubicación de almacén logística en Pallanga			
	Ampliación de oficinas y campamentos			
24	Posta medica			
25	Oficina administrativa-personal compañía			
26	Comedor río Pallanga			

exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental <u>sin</u> <u>perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder</u>, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

 Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art. 128 del presente Reglamento.

Escrito con Registro N° 30429. Páginas 41 a la 47 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.

### "Hallazgo de gabinete N° 01:

Alpamarca declara la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; como son chancadora, laboratorio metalúrgico, almacenes, planta de tratamiento de agua, entre otros."

Páginas 4 a la 9 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.





14

	Componentes de tratamiento de Aguas	
27	Biodigestor Nv. 4660	
28	PTAR Domestica Pallanga	
29	PTAP Pallanga	

- En Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la DSEM concluyó que Minera Chungar habría implementado componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 14. Ahora bien, debido a que el hecho imputado se detectó en una supervisión documental, no se ha verificado los efectos nocivos generados en el ambiente; a pesar de ello, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
  - Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar top soil o modificar la superficie donde finalmente se les ubicó.
  - En la etapa de operación se realizan actividades como movimiento de tierras, mantenimiento de vehículos y equipos, preparación de reactivos, almacenamiento de sustancias químicas, almacenamiento de residuos, disposición de residuos sólidos, vertimientos, emisiones de polvo y gases; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del aire, agua superficial, aguas subterráneas, calidad del suelo, así como, la alteración de la densidad y distribución de la flora y fauna.

## c) Análisis de los descargos

- 15. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, según la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, los titulares mineros pueden adecuar sus actividades, ampliaciones, proyectos de actividades mineras, componentes o modificaciones de los cuales no se haya obtenido previamente la modificación de la respectiva certificación ambiental.
- 16. Asimismo, indicó que cumplió con el procedimiento de adecuación de operaciones establecido en la referida normativa ambiental:
  - (i) Presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de componentes que se ejecutaron sin contar con la correspondiente certificación ambiental a la autoridad competente y al OEFA.
  - (ii) Presentar, dentro del plazo establecido, la Memoria Técnica detallada (en adelante, MTD) de los componentes que se ejecutaron sin contar con la correspondiente certificación ambiental.
- 17. Sin embargo, señaló que el procedimiento de adecuación aún se encuentra en trámite, debido a que hasta la fecha no se ha aprobado la referida MTD.



Folio 5 del expediente.



- 18. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
  - (i) Para un mayor entendimiento de los hechos del presente caso, a continuación, se elabora una línea de tiempo que muestra la fecha de presentación de la declaración de componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental y la fecha de presentación de la MTD:



Elaborado por el OEFA

(ii) Al respecto, corresponde precisar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de los componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE:

### "Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)"

(iii) Además, es preciso señalar que, el estar aún en trámite el procedimiento de adecuación de operaciones no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, la autoridad competente puede aprobar o desaprobar dicha adecuación, conforme se cita a continuación:

## "Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones

(...)
La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manéjo y mitigación ejecutadas! <u>De ser aprobado la adécuación</u>, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de





conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo Nº 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

(Subrayado y resaltado agregado)

- (iv) En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de operaciones, incluida la presentación de la MTD, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen.
- Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
- 20. Conforme se ha señalado precedentemente, Minera Chungar no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado<sup>17</sup>.
- 21. Resulta importante reiterar lo señalado en el numeral 14 de la presente Resolución, en el extremo de que la implementación de componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, tales como la alteración de la flora y fauna producto de las actividades relacionadas a la movilización requerida para la instalación de infraestructura para la ejecución de las operaciones. En esa línea, la implementación de los componentes materia de la presente imputación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
- 22. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Chungar implementó veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga, los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- 23. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24°delaLey N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo





29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en el presente PAS.

# IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹8.
- 25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹9.
- 26. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

"Artículo 136" .- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea él caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





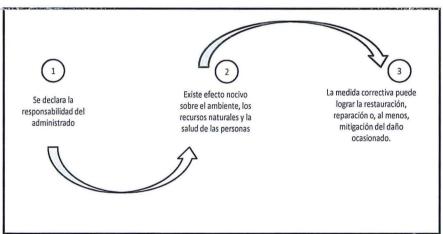
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(···)</sup>f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>(...)</sup> 

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 30. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

A

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Articulo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento y la filipidad de la infojuación.

ෆිර්. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

# Único hecho imputado

- 32. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado implementó veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga, los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- 33. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 14 de la presente Resolución, que la implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
  - Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar top soil o modificar la superficie donde finalmente se les ubicó.
  - En la etapa de operación se realizan actividades como movimiento de tierras, mantenimiento de vehículos y equipos, preparación de reactivos, almacenamiento de sustancias químicas, almacenamiento de residuos, disposición de residuos sólidos, vertimientos, emisiones de polvo y gases; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del aire, agua superficial, aguas subterráneas, calidad del suelo, así como la alteración de la densidad y distribución de la flora y la fauna.
- 34. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con la implementación de los veintinueve (29) componentes en un instrumento de gestión ambiental que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.
- 35. Para prevenir los efectos nocivos respecto a la operación, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 36. Asimismo, cabe advertir que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del MINEM, se evidencia que- en la actualidad- la MTD de los componentes ejecutados en la unidad minera Pallanga sin estar incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados no ha sido aprobada por la autoridad competente<sup>24</sup>.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Escrito con Registro N° 2545287 del 20 de octubre del 2015.

Consulta realizada al 10 de agosto del 2018:

http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja Tramite/TRA Hoja Tramitee.asp?nro exp=2545287&tipo=W&clave=1



### Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducto	Medida Correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El titular minero implementó veintinueve (29) componentes en la unidad minera Pallanga, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.  Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.  Por último, el titular minero deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del presente hecho imputado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.  Asimismo, el titular minero deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación.  Por último, en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.	

38. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado cinco (5) días hábiles como el plazo que demorará el titular minero en recopilar información sobre el proceso de adecuación de operaciones, cuarenta (40) días hábiles como el plazo que demorará el titular en ejecutar las medidas de manejo ambiental por cada componente y presentar ello ante la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-



### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 914-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a Compañía Minera Chungar S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

<u>Artículo 4°.</u>- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

A

Eduardo Metgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA